

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00069 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CARLOS FERNANDO ACOSTA MORENO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Se niega la medida provisional solicitada por la actora, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento a la accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8286a949c1dc487d1fdbef8fadb3195f4ac1f4fc5ea17d4a74d20666b300f238**

Documento generado en 24/01/2023 09:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2023 00069** 00

En atención a la comunicación allegada por los señores ROBERTO PUENTES QUENGUAN, MARCELA GUERRERO RODRÍGUEZ y LUZ MARINA PÁEZ GARCÍA, en donde coadyuvan la solicitud de amparo constitucional invocada por el señor CARLOS FERNANDO ACOSTA MORENO, bajo el argumento de haber presentado derecho de petición en noviembre de 2022, solicitando las cesantías del año 2022, se acepta dicho pedimento y en consecuencia se dispone:

Oficiar a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto al falta de respuesta que invocan los señores ROBERTO PUENTES QUENGUAN, MARCELA GUERRERO RODRÍGUEZ y LUZ MARINA PÁEZ GARCÍA. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c2e5151266adccfcbae6544941d782193cf7aeeac83261a6a18be34467b30**

Documento generado en 01/02/2023 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CARLOS FERNANDO ACOSTA MORENO
ACCIONADO	: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
RADICACIÓN	: 2023 – 00069.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS FERNANDO ACOSTA MORENO, ROBERTO PUENTES QUENGUAN, SANDRA MARCELA GUERRERO RODRÍGUEZ y LUZ MARINA PÁEZ GARCÍA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentaron acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, lo anterior en consideración a que presentaron derechos de petición los días 15 de noviembre de 2022, 11 de noviembre de 2022, 15 de noviembre de 2022 y 2 de diciembre de 2022, respectivamente, en el orden mencionado cada uno de los accionantes, solicitudes en las que deprecian el reconocimiento parcial y anticipado de las cesantías del año 2022, en su calidad de trabajadores del ente accionado, sin que hayan obtenido respuesta alguna lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Adviértase además que por auto de fecha 1º de febrero de 2023 se aceptó la solicitud en la que los señores ROBERTO PUENTES QUENGUAN, SANDRA MARCELA GUERRERO RODRÍGUEZ y LUZ MARINA PÁEZ GARCÍA coadyuvaban el escrito de tutela, teniéndose en cuenta a los mismos como accionantes en la presente demanda.

2.1.- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2.1.2.- Que si bien es cierto los accionantes presentaron derechos de petición, los mismos fueron resueltos, indicándoles que según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el valor por concepto de cesantías se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, razón por la cual no era posible acceder a su pedimento.

2.1.3.- Conforme a lo anterior esgrime que no ha existido vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que deprecia se niegue el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a las peticiones que los señores CARLOS FERNANDO ACOSTA MORENO, ROBERTO PUENTES QUENGUAN, SANDRA MARCELA GUERRERO RODRÍGUEZ y LUZ MARINA PÁEZ GARCÍA presentaron los días 15 de noviembre de 2022, 11 de noviembre de 2022, 15 de noviembre de 2022 y 2 de diciembre de 2022, respectivamente.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que los señores CARLOS FERNANDO ACOSTA MORENO, ROBERTO PUENTES QUENGUAN, SANDRA MARCELA GUERRERO RODRÍGUEZ y LUZ MARINA PÁEZ GARCÍA presentaron los días 15 de noviembre de 2022, 11 de noviembre de 2022, 15 de noviembre de 2022 y 2 de diciembre de 2022, respectivamente, derechos de petición ante el ente accionado en las que solicitan el reconocimiento parcial y anticipado de las cesantías del año 2022, en su calidad de trabajadores de la misma SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dichas solicitudes, esto es, a la solicitud del señor CARLOS FERNANDO ACOSTA MORENO (15 de noviembre de 2022), el día 12 de diciembre de 2022, a la solicitud del señor ROBERTO PUENTES QUENGUAN (11 de noviembre de 2022), el día 15 de diciembre de 2022, a la solicitud de la señora SANDRA MARCELA GUERRERO RODRÍGUEZ (15 de noviembre de 2022), el día 15 de diciembre de 2022, y a la solicitud de la señora LUZ MARINA PÁEZ GARCÍA (2 de diciembre de 2022), el día 15 de diciembre de 2022, es decir, antes de haberse presentado la acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a los accionantes, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación, en donde resuelven sus cuestionamientos y en la que se le indicó que según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el valor por concepto de cesantías se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, razón por la cual no era posible acceder a su pedimento, por lo que es necesario precisar que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido no implica una transgresión

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

retomando lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.**"³*

3.2.7.- Conforme a lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto ***"...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."***⁵ (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición incoado por la parte accionante ha desaparecido, por ende, la acción constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

³ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por los señores CARLOS FERNANDO ACOSTA MORENO, ROBERTO PUENTES QUENGUAN, SANDRA MARCELA GUERRERO RODRÍGUEZ y LUZ MARINA PÁEZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05a54886b0238e5d2902a9ed79c3ba980794fd3730bf70350ea3b5e8eff1f53**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2023 00069** 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 6 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b9c0ea906c308aca200c62af8dcc2f7e7196818f0f33e10390a152cbb8fbd8**

Documento generado en 10/02/2023 01:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>